

NOTA DEL TRIBUNAL

1. Objeto del proceso. Limitaciones al alcance de esta sentencia.

El objeto del proceso en el juicio oral se delimita con los escritos de calificación de las acusaciones en relación a los procesados.

La sentencia, por lo tanto, contesta a las cuestiones planteadas dentro de esos límites con la finalidad de declarar o excluir la responsabilidad criminal de los procesados.

2. Secreto.

Del examen del procedimiento se extrae que en los meses de junio, julio, octubre –tres veces- y diciembre de 2004, se alza parcialmente el secreto por el instructor, lo que implica una valoración y ponderación continúa por parte del juez de la necesidad o no del secreto.

El 18 de junio de 2004, folio 17231, se alza parcialmente respecto de la totalidad del contenido del auto que se dicta ese día y en el que se decreta la libertad provisional de los procesados Sergio ÁLVAREZ SÁNCHEZ, Carmen TORO CASTRO y Antonio TORO CASTRO, así como mantener la situación de prisión provisional de Iván GRANADOS PEÑA, Raúl GONZÁLEZ PELÁEZ y Emilio LLANO ÁLVAREZ.

En dicho auto –de considerable extensión- se detallan hechos, se reproducen conversaciones telefónicas y se dan múltiples datos que permiten conocer a los entonces imputados el alcance de la imputación (pág. 438):

Así, se recogen datos sobre el artilugio explosivo desactivado en el parque Azorín en la madrugada del 11 al 12 de marzo de 2004 -

tipo de explosivo, su antigüedad, modo de activación y de iniciación, modelo del teléfono móvil usado, IMEI, etc.-, datos relativos a la furgoneta Renault Kangoo, otros sobre un estudio comparativo entre los efectos de la furgoneta y los del artefacto explosivo que no explotó, otro sobre elementos obtenidos del registro del locutorio de la calle Tribulete de Madrid así como sobre la adquisición del explosivo y el recorrido que hizo Jamal Ahmidan desde Asturias -con expresión de los seguimientos a través de las BTS de telefonía-. También recoge contactos entre Rafa ZOUHIER y Antonio TORO CASTRO, relativos a la intervención de José Emilio SUÁREZ TRASHORRAS, la transcripción de una conversación telefónica intervenida entre ZOUHIER, Rafa y su controlador "Víctor" e incluso el contenido de los informes periciales sobre la procedencia de los explosivos hechos a partir tanto de los detonadores que había en la furgoneta Renault Kangoo cuanto de los envoltorios encontrados en el desescombro tras la explosión de la calle Martín Gaité de Leganés y los distintos transportes hasta Madrid.

En definitiva, este auto, que podría haber sido la base del de procesamiento, contiene información amplia y exacta sobre el curso de la investigación de modo que, ya en este temprano momento, las partes cuentan con datos para ejercer su derecho de defensa con garantías.

No existe, pues, indefensión por la mera prolongación en el tiempo del secreto, pues este fue parcial, progresivamente alzado y, por tanto, limitado a las diligencias más recientes en el tiempo, estando debidamente acordado por auto con sus sucesivas prórrogas mensuales.

3. Nulidad por falta de autopsias de los cadáveres de Leganés.

El argumento -soterrado, poco claro y siempre confuso- es que si no se han practicado regularmente las autopsias a los cadáveres de Leganés, no se conoce la causa de la muerte y si no se sabe la causa de la muerte es porque se ha querido ocultar lo realmente acaecido -sea esto lo que sea- por lo que existe una duda razonable sobre qué paso que exculpa a los procesados.

El argumento es falaz y parte de premisas falsas, con lo que la conclusión es, necesariamente, errónea.

Como en muchas otras ocasiones a lo largo de este proceso, se aísla un dato -se descontextualiza- y se pretende dar la falsa impresión de que cualquier conclusión pende exclusivamente de él, obviando así la obligación de la valoración conjunta de prueba que permita, mediante el razonamiento, llegar a una conclusión según las reglas de la lógica y la experiencia.

Desde luego, hubo autopsia en sentido legal, se conoce la data y causa de la muerte, y no se aprecia infracción de norma jurídica alguna.

En el caso de los cadáveres de los suicidas de Leganés -pues la causa del fallecimiento del Sr. Torronteras no está sometida a discusión, constando el informe de autopsia al tomo 8 de la pieza de Leganés, f. 2129 sigs- existen extensos y detallados informes médico-forenses que fueron sometidos a contradicción y ratificados en el plenario, sin que existan dudas sobre el íter recorrido y la meticulosidad con la que se efectuaron las necropsias.

Así, en los folios 101 y sigs. de la pieza separada de Leganés, aparecen las autorizaciones judiciales del Juzgado Central de Instrucción núm. 3 -competente en aquel momento- para el traslado de restos de diversos varones sin identificar al instituto anatómico forense, al folio 126 aparece una diligencia en la que se hace constar que por el instituto se ha solicitado autorización para el estudio de los

cadáveres y la recogida y envío de muestra para su identificación genética al Instituto Nacional de Toxicología, lo que se autoriza por la juez, al folio 139 -con antecedente en el f. 134-. En ese mismo oficio se pone en conocimiento de la instructora que en la tarde del 5 de abril de 2004, en uno de los cuerpos que estaba siendo estudiado -el 617/04- se detectó la presencia de un cuerpo extraño que pudiera tener interés para la investigación policial, por lo que -siguiendo instrucciones del juzgado- hizo entrega al personal TEDAX enviado por el propio juzgado de un circuito eléctrico, red metálica, fragmento de alambre y compuesto blando de color blanco. Pág.447 y ss.

4. Kangoo. (Pág. 504 ss) Como se expresa en el apartado 2.1. del hecho probado el Tribunal sólo estima acreditado con la certeza requerida en el proceso penal que de la furgoneta bajan tres individuos y que al menos uno de ellos se dirige a la estación de cercanías con una mochila o bolsa de deporte. Por lo tanto, el Tribunal no asume la tesis de que los artilugios explosivos y los terroristas se desplazaron en este vehículo y en un Skoda modelo Fabia para, desde Alcalá de Henares, colocar en distintos trenes las mortíferas cargas. Simplemente ese hecho no está acreditado con la extensión que lo plantean las acusaciones, lo que, desde luego, no impide llegar a conclusiones jurídicas iguales o muy similares a las que se llegaría de tener por probado tal hecho.

La Renault Kangoo es trasladada al complejo policial de Canillas en Madrid por orden del comisario general de Policía Científica. Así lo declaró el Sr. Santano Soria, comisario jefe de Policía Científica de la Brigada Provincial de Madrid, que a su vez transmitió la orden al comisario de Alcalá -vista oral, 18 de abril-.

En el mismo sentido, el Sr. Corrales Bueno y el inspector jefe de la Comisaría General de Policía Científica con número 17.597 (pág. 508)

Sobre la actuación policial en relación con la furgoneta destacamos dos puntos:

-Lo escrupuloso de la actuación policial queda de manifiesto en la forma de proceder del inspector jefe de la Comisaría de Alcalá con número 75.039 que sólo accede a la parte trasera de la furgoneta para liberar el seguro usando guantes y no entra en la parte delantera, sino que, una vez quitado el seguro, sale al exterior y desde fuera abre la puerta lateral e introduce la mano y engrana el punto muerto.

-La cadena de custodia está plenamente acreditada pues desde Alcalá de Henares a las dependencias policiales de Canillas en Madrid, la furgoneta es transportada por una grúa que va escoltada por un coche de la policía al mando del funcionario con núm. 82.709 que, según declaró, no la pierde de vista en ningún momento hasta que la deja en Canillas –plenario del día 20 de marzo y f. 18030-.

Sobre su contenido (página 506 ss)

Determinantes resultan los detonadores descubiertos en el vehículo que son idénticos a los que se encuentran en la calle Martín Gaité de Leganés, en la artefacto desactivado en el parque Azorín de Madrid y a los hallados en la finca de Chinchón usada por la célula terrorista, que tienen la misma procedencia, de modo que no hay duda sobre la conexión entre los distintos escenarios usados por la célula, el vehículo y, como más adelante se razonará, distintos procesados.

Esta identidad es evidente con la sola comparación de las respectivas piezas de convicción y lectura de las etiquetas, pues se trata de detonadores de un mismo fabricante idénticos con las singularidades de cada clase puesta de manifiesto por el número que

aparece en el culote y en la etiqueta, que indica la sensibilidad o rapidez de detonación -el 1 máxima y el 6 mínima-, y el retardo, especificado éste en la etiqueta. Así, la inscripción 5 2.5, significa que es un detonador del número cinco con un retardo de 2.500 milisegundos; la 3 1.5, que es del tipo o clase 3 y retardo 1500 milisegundos, etc. (por todos, Guardia Civil con carné y Y-57188-A e informe del Cuerpo Nacional de Policía a los ff. 1600 ss.) Pág. 509

Por último, el resto de objetos hallados son corrientes y de uso común, habiendo sido reconocidos por el propietario de la furgoneta, el Sr. Garzón Gómez, desde un primer momento -plenario y ff. 1299 y ss.- especificando cuales eran suyos, cuales no y cuales le seguían faltando. Este reconocimiento lo matizó en la vista oral donde aclaró, por ejemplo, que dos linternas pequeñas que dijo no reconocer recordó luego que eran de sus nietos.

Se cuestionó por algunas defensas que esos objetos estuvieran realmente allí. Decían que ninguno de los policías que intervienen en Alcalá de Henares los ve ni los hace constar en sus declaraciones y que el perro que entra por el portón trasero no tiene dificultades para deambular por el interior.

Estas alegaciones, a las que las partes no asocian consecuencia jurídica alguna de modo explícito, no tienen base real alguna. (pág. 510)

5. Artefacto explosivo desactivado en el parque Azorín de Madrid procedente de la estación de El Pozo (hecho probado 3)
Pág. 511 y ss.

Varias defensas alegaron reiterada y recurrentemente que no se había acreditado la llamada cadena de custodia de la bolsa de deportes conteniendo un artefacto explosivo que fue desactivada en el parque

Azorín, de modo que podía haber sido puesta por cualquiera. La conclusión jurídica que asociaban a tal hecho era que de dicha pieza de convicción no debía derivarse prueba válida alguna por las deficiencias observadas en su aseguramiento.

Las partes mezclan en "*totum revolutum*" la cadena de custodia con la insinuación de que la bolsa con explosivo no estaba en realidad en el tren que explota en El Pozo y con la valoración de la prueba y consiguiente credibilidad de la misma en orden a formar la convicción del Tribunal.

Al actuar así incurren en cierta contradicción porque:

a) Si lo que sostienen es que la pieza de convicción no es tal sino una falsa prueba, no hay cadena de custodia que valga. Simplemente no es un instrumento o efecto relacionado con los delitos que nos ocupan, sino una actividad delictiva nueva en conexión con delitos anteriores que, para que surta el efecto deseado en este proceso -la absolución de sus defendidos- deberá ser probada por quien la alega o, cuando menos, aportar algún indicio por mínimo que sea en apoyo de su tesis.

Sin embargo, ni aportan ese mínimo indicio ni hacen declaración explícita de falsedad de la prueba, limitándose a insinuar que "*pudo ser puesta*" ahí en tiempo y modo indeterminado por persona desconocida.

El Tribunal, en su función fiscalizadora de la investigación, tampoco ha encontrado indicio alguno sobre el particular.

b) Y si las partes lo que sostienen es que se han producido relevantes irregularidades en la cadena de custodia que priva a la bolsa con el explosivo de la condición de fuente de prueba obtenida con todas las garantías, provocando una tacha insubsanable de nulidad de esta pieza de convicción a efectos de prueba, con los efectos que de

ello derivan, están aceptando la preexistencia del objeto (bolsa con explosivo) y su relación con el delito, aunque privado de valor probatorio.

El matiz, aparentemente irrelevante, no lo es.

-En el primer caso, las partes insinúan que la prueba no existe, haciendo innecesario el análisis de la cadena de custodia. A esto el Tribunal no tiene nada que decir:

Los tribunales no pueden atender a especulaciones, insinuaciones, elucubraciones o hipótesis basadas en hechos negativos que no han sido explícitamente planteadas y de los que no aportan el más mínimo indicio.

-En el segundo caso, por el contrario, admiten que la pieza de convicción existe, pero que las deficiencias en la custodia policial y en el control judicial de la misma -bolsa con el explosivo-, denotan irregularidades de tal entidad que impiden tener por cumplidas las garantías de identidad e integridad de la pieza, viciando su aportación al proceso como prueba incriminatoria, lo que debe ser examinado por el Tribunal.

a) Si lo que sostienen es que la pieza de convicción no es tal sino una falsa prueba, no hay cadena de custodia que valga. Simplemente no es un instrumento o efecto relacionado con los delitos que nos ocupan, sino una actividad delictiva nueva en conexión con delitos anteriores que, para que surta el efecto deseado en este proceso -la absolución de sus defendidos- deberá ser probada por quien la alega o, cuando menos, aportar algún indicio por mínimo que sea en apoyo de su tesis.

Sin embargo, ni aportan ese mínimo indicio ni hacen declaración explícita de falsedad de la prueba, limitándose a insinuar

que "*pudo ser puesta*" ahí en tiempo y modo indeterminado por persona desconocida.

El Tribunal, en su función fiscalizadora de la investigación, tampoco ha encontrado indicio alguno sobre el particular.

b) Y si las partes lo que sostienen es que se han producido relevantes irregularidades en la cadena de custodia que priva a la bolsa con el explosivo de la condición de fuente de prueba obtenida con todas las garantías, provocando una tacha insubsanable de nulidad de esta pieza de convicción a efectos de prueba, con los efectos que de ello derivan, están aceptando la preexistencia del objeto (bolsa con explosivo) y su relación con el delito, aunque privado de valor probatorio.

La existencia de la cadena de custodia es exigible desde que se aprehende el efecto, vestigio u objeto y se tiene conocimiento de su relación con el delito, debiendo entonces recogerse o asegurarse su existencia -su integridad- para que puede surtir pleno valor como prueba.

6. No existe ruptura de la cadena de custodia. La prueba es auténtica.

El Tribunal no tiene duda razonable alguna sobre la autenticidad de la bolsa de deportes conteniendo un artilugio explosivo, que fue desactivada en la madrugada del día 12 de marzo en el parque Azorín de Madrid, ni de su procedencia: la estación de El Pozo.

Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con número profesional 24.420, 88.659, 89.324 y el 87.843, declararon en la vista oral sobre el recorrido que siguen los efectos recogidos en la estación de El Pozo hasta llegar de noche a la comisaría de Puente de Vallecas, aseverando que desde El Pozo hasta IFEMA en ningún momento

pierden de vista los objetos, que estos siempre estuvieron dentro de las furgonetas hasta llegar a IFEMA y que allí las colocaron en el pabellón 6, en un lugar acotado con un cinta y con un cartel haciendo constar su procedencia. También aclararon que quedaron bajo custodia de la Unidad de Intervención Policial y que cuando vuelven a por ellos están cerradas las bolsas y en el mismo sitio, momento en que son llevadas hasta la Comisaría de Puente de Vallecas donde quedan en lugar cerrado con un funcionario de vigilancia.

En consecuencia, no hay indicio alguno de un deficiente control de los efectos que, en todo momento, estuvieron bajo custodia de funcionarios policiales determinados o fácilmente determinables, habiendo depuesto en la vista aquellos que fueron propuestos como testigos por las partes.

Cuestión diferente, aunque sin consecuencias jurídicas, es el extravagante periplo de los efectos (...)

Se trata de un caso de descoordinación y mala transmisión de la información que debe corregirse en el futuro pero que carece de efectos jurídicos relevantes, siendo comprensible atendidas las extraordinarias circunstancias concurrentes esa mañana y la prioridad absoluta que se dio a la identificación de los cadáveres, que pudo ser inadecuada para la investigación, pero sin duda indiscutible desde el punto de vista humano.

7. En cuanto a la realidad y validez de la prueba así como a su relación directa con los atentados, la convicción del Tribunal se basa en múltiples hechos plenamente acreditados que, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia conducen a esa conclusión.

En resumen: Los artefactos explosivos desactivados en el parque Azorín y los neutralizados en El Pozo y Atocha son iguales. El

detonador de la bomba del parque Azorín y los encontrados en la Renault Kangoo, en el desescombros de la calle Martín Gaité de Leganés y en el registro de la finca de Chinchón también lo son, y tienen idéntica procedencia; el terminal que alimentaba y temporizaba el explosivo desactivado es igual a los otros vendidos por Bazar Top S.L. y la tarjeta encontrada dentro del móvil del artilugio desactivado está directamente relacionada con otras de un grupo de 30 vendidas a Jawal Mundo Telecom. Además se encontró el soporte plástico de una de ellas en el registro de la finca de Chinchón, lo que permite relacionar varios terminales a través de los IMEI con los que se han usado y que conducen a un huído. La bolsa de basura que contiene la masa del explosivo -de color azul y traslúcida- es también igual que las de los otros artefactos, a la hallada en la Renault Kangoo y a las encontradas en el desescombros de Leganés.

Veamos:

1) El artefacto explosivo cuestionado, los hallados en el andén de EL Pozo frente al vagón 3 y el neutralizado en la estación de Atocha, son visualmente iguales, tienen los mismos componentes y la misma estructura.

Así se extrae de la declaración de seis testigos diferentes, que gráficamente se ve al comparar los dibujos del artefacto del parque Azorín -f. 53852- y el procedente del tercer vagón de El Pozo -ff. y 18038 y 18053-.

Los testigos son:

- El subinspector del GEDEX de la Brigada de Información de Madrid con número profesional 65.255 que vio ambos artefactos -en el plenario el 19.03.07 y en el juzgado el 29.06.04, folio 18036- y aseguró que lo que encuentran en la comisaría de Puente de Vallecas

era lo mismo que habían visto por la mañana en la mochila que explota al intentar desactivarla.

-El policía número 83.322, que vio junto a la mochila tipo macuto, abierta, en el andén de El Pozo frente al vagón número 3, otra bolsa a unos 10 metros. Esta segunda cerrada. El hecho se comunicó, sin que se sepa el destino de esa segunda bolsa cerrada.

Respecto a la primera, el macuto abierto, dijo que vio su contenido y que observó que contenía una bolsa azul y un teléfono del que salían dos cables de los que no recuerda el color -vista oral 19.03.07 y juzgado el 30.06.04, folio 18070-; es decir, elementos y configuración idénticos a la desactivada en el parque Azorín.

-El conductor GEDEX de la Brigada Provincial de Madrid, funcionario policial con número 54.868, que también intervino en la explosión controlada de la mochila que fue hallada frente al tercer vagón de El Pozo. Fue muy explícito al decir en la sesión del 19 de marzo que metió la mano abriéndola todo lo que pudo y miró dentro. Vio unos cables y una masa de color blanquecino dentro de una bolsa azul traslúcida, comunicándoselo a su compañero 65.255, que fue quien la neutralizó -en el mismo sentido ff. 1322 y 18.034-

- En idéntico sentido, respecto de la neutralizada en El Pozo - con los matices explicados en otro lugar- el policía municipal de Madrid 7801-3 -plenario 19.03.07 e instrucción 12.03.03 y 30.06.04, ff. 1320 y 10054- que fue quien la encontró debajo de los asientos del tercer vagón.

- Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con números 66.478 y 28.296, que describen el artefacto desactivado también en la mañana del día 11 de marzo de 2004 en la estación de Atocha que resulta ser idéntico al que había en la bolsa desactivada en el parque Azorín y al neutralizado en la propia estación de El Pozo (véase FJ 3.2.1.)

2) El detonador que ceba el explosivo de la bolsa de deportes es del mismo fabricante y de las mismas características y modelo que otros encontrados en tres escenarios distintos. En la Renault Kangoo, matrícula 0576 BRX, en el desescombros del piso de la calle Martín Gaité de Leganés y en la finca de Chinchón (testifical e informe del G.C. Y-57188-A, ff. 57534 ss, y periciales a los ff. 1600 ss. 53.800 a 54019, pericial conjunta CNP y G.C. y en juicio a partir del 27 de mayo)

3) Todos los detonadores tienen un punto de conexión común, además del fabricante español "Unión de explosivos-Ensign Bickford": Mina Conchita. (etiquetas e inscripciones de los detonadores recuperados y testifical e informes antes citados).

4) La tarjeta con número 652 28 29 63 hallada dentro del terminal de teléfono que alimentaba y temporizaba el explosivo desactivado en el parque Azorín, pertenece a la misma partida de treinta tarjetas vendidas como integrantes de paquetes -"packs"- de AMENA por URITEL 2000, S.A. a SINDHU ENTERPRISE, S.L. el día 4 de febrero de 2004 - albarán al folio 1829- y por esta a JAWAL MUNDO TELECOM.

5) El terminal móvil del artilugio desactivado es un Mitsubishi Trium igual a los otros 9 vendidos por Bazar Top S.L. entre los días 3 y 8 de marzo de 2004, según las declaraciones de Suresh y Rakesh Kumar y Vinay Kholi, tanto en la vista oral como en fase de instrucción -vista oral del 21.03.07 y juzgado de instrucción, ff. 2039, 9575 y 2042, respectivamente.

6) Ese terminal también es igual en marca, modelo y procedencia al terminal que se identifica con el IMEI 350822 35 084292 1.

Éste IMEI correspondía a un paquete de telefonía cuyo número de teléfono era el 652 28.29.47.

El soporte plástico correspondiente a esa tarjeta fue hallado en el registro de la finca de Chinchón. Y aquel terminal fue usado por Rachid Oulad Akcha -uno de los suicidas de Leganés- con la tarjeta con número 653 02 60 06 el día 9 de marzo de 2004.

Esta última tarjeta, la 653 02 60 06, es una de las doscientas vendidas en packs Motorola C450 por ACOM a INTERDIST MÓVIL, S.L. el día 5 de febrero de 2004, según aparece en el albarán al folio 1871, en la primera columna por la izquierda, sexto número de abajo hacia arriba, y que llegan finalmente a JAWAL MUNDO TELECOM a través de SINDHU ENTERPRISE, S.L.

7) A su vez, el número 652 28 29 47 -recordemos, el del soporte plástico encontrado en Chinchón- es uno de los 30 anteriormente citados en el punto 4, también vendidos al locutorio de la calle Tribulete. Así se extrae del acta de entrada y registro en la finca, ff. 3541 ss., transcrita a los ff. 3565 ss. en relación con la documentación al f. 1829 ss., albarán donde constan los 30 números vendidos por Uritel 2000, S.A. a Sindhu Enterprise S.L. que luego ésta vende a la tienda de la calle Tribulete de Madrid "Jawal Mundo Telecom"

8) La bolsa de basura de color azul traslúcido que contiene la masa explosiva del artilugio desactivado en el parque Azorín es igual a la que aparece en la furgoneta Kangoo y en Chinchón/Leganés (pericial número 68, unida a los folios 15951 ss. y en el plenario en la sesión del 23 de mayo).

En consecuencia, existe un enlace múltiple, unívoco, preciso y directo entre el explosivo desactivado en el parque Azorín y los distintos escenarios de los atentados. Lo hay entre el artilugio recuperado íntegro y los neutralizados en El Pozo y Atocha, entre la tarjeta de teléfono del artefacto del parque Azorín y el locutorio de la calle Tribulete, entre dicho artilugio desactivado y la finca de Chinchón -centro del núcleo de autores materiales de los atentados- y entre la bomba desactivada y los vestigios encontrados en la furgoneta Renault Kangoo recuperada en la calle Infantado de Alcalá de Henares. Además la bomba desactivada en el parque Azorín tiene uno de los teléfonos vendidos por DECOMISOS TOP entre el 3 y el 8 de marzo de 2004.

8. Prueba sobre el origen del teléfono y de la tarjeta del artefacto explosivo desactivado en el parque Azorín. Relación con Zougam y el grupo terrorista (hecho probado 4). Pág. 526 y ss.

En contra de lo alegado por algunas defensas, la investigación se realiza bajo un control judicial directo e inmediato, constando la solicitud de mandamiento judicial para investigar la llamadas entrantes y salientes del número de la tarjeta de teléfono del artefacto desactivado -652 28 29 63 cuyo original está en la pieza de efectos- y del IMEI que aparecía pegado en la carcasa, debajo de la batería -el 350822 35 084461 2-. Ambas se hacen, vía TEPOL, a las 14:32 horas del día 12 de marzo de 2004 (f. 107), dictándose por el juzgado auto autorizante, ese mismo día 12 de marzo - folio 112-. A él siguen la solicitud de autorización para investigar el IMEI interno o real del teléfono que temporizaba el explosivo, el 350822 35 094194 7, y el correspondiente auto accediendo a lo solicitado, ya de fecha 13 de

marzo (ff. 120 y 128 de autos) y la solicitud de autorización para la interceptación de las comunicaciones y su concesión -ff. 152 y 158-.

En el mismo sentido tenemos la declaración en la vista oral el día 26 de marzo del testigo Sr. Ríos, jefe de seguridad de AMENA en la fecha de los hechos, persona con la que contactó el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía número 15.671, jefe de la UCAO, el día 12 de marzo por la mañana.

Lo expuesto resulta, además, corroborado por los testimonios de los dueños del establecimiento y por prueba documental:

Según los testigos protegidos K-49 y P-19 el grupo de 30 tarjetas entre las que se encuentra el número de la bolsa desactivada en el parque Azorín fueron vendidas a Mohamed El Bakali -socio y medio hermano de Zougam- y entregadas personalmente por un empleado en el establecimiento de la calle Tribulete, cobrandose por ellas 650 euros.

Estos testimonios están respaldados por el albarán unido al folio 1829 y por el libro registro de Sindhu Enterprise. En el primero -albarán- constan los 30 números vendidos por URITEL 2000, S.A. a Sindhu Enterprise S.L. que luego ésta vende a la tienda de la calle Tribulete de Madrid el 25 de febrero de 2004. En el segundo -libros de SINDHU numerado como 3- aparece en su página 61, sexto renglón, una venta de 100 tarjetas AMENA a Mohamed [El Bakali] (testimonio del libro al f. 1840 y original custodiado como pieza de convicción que fue exhibida en la vista.)

Algunas partes procesales cuestionaron, de forma general e inconcreta, la legalidad de la forma de proceder del jefe de seguridad de AMENA por proporcionar esta información verbalmente y sin autorización judicial, pero no expresaron el precepto o regla legal infringido, probablemente porque no hay tal:

El jefe de seguridad de AMENA sólo facilita a la policía la primera información sobre el punto de venta de la tarjeta, información que no está protegida por derecho fundamental alguno, ni su obtención sujeta a previa autorización judicial. Y, posteriormente, cuando sitúa el registro de esa tarjeta en la BTS de Morata de Tajuña, ordena que se guarden los datos, pero no los facilita a la policía hasta el día siguiente, cuando ya tiene un auto judicial autorizándolo -auto al folio 139 y oficio al 142 del procedimiento-.

La actuación del Sr. Ríos fue irreprochable.

9. Origen de los explosivos y detonadores. Suministro.
[Hecho probado 5] Pág. 536.

Como se expresa literalmente en el punto 5 del hecho probado la convicción a la que llega el Tribunal es que toda o gran parte de la dinamita de los artefactos que explosionaron en los trenes el día 11 de marzo y toda la que fue detonada en el piso de Leganés, más la hallada en el desescombros posterior, procedía de mina Conchita. Ésta convicción se matiza en el punto 8 del hecho probado -Leganés- al afirmar que lo que allí se encuentra durante el desescombros es GOMA 2 ECO -véase el HP 8.3.1.- a lo que hay que añadir la conclusión, derivada de los análisis químicos, de que lo que se detonó allí fue también dinamita de esta marca.

La conclusión probatoria expuesta en los apartados 5 y 8 de los hechos probados, de la que es reflejo el párrafo anterior, puede desglosarse en cuatro premisas:

1) El explosivo utilizado por los terroristas fue, en todos los casos, dinamita plástica -"tipo goma"-.

2) No se sabe con absoluta certeza la marca de la dinamita que explotó en los trenes, pero toda o gran parte de ella procedía de mina Conchita.

3) Se sabe que la que se usó y se encontró en Leganés y en la vía del AVE era GOMA 2 ECO sustraída de mina Conchita.

4) La falta de determinación exacta de la marca de la totalidad del explosivo no impide llegar a conclusiones jurídico-penalmente relevantes respecto de la intervención de los procesados en los hechos enjuiciados y su consiguiente responsabilidad criminal.

A ello se dedican las páginas 540 a 559.

10. Leganés. [Hecho probado 8] Pág. 560 ss.

El Tribunal no alberga duda racional alguna sobre el desarrollo de los acontecimientos ocurridos en la calle Martín Gaité núm. 40, planta 1ª, puerta 2ª del distrito de Zarzaquemada de Leganés -plano al folio 60064.

La localización de dicho inmueble como lugar de refugio de los terroristas fue explicada pormenorizadamente por el inspector jefe Sr. Gómez Menor cuya versión está ratificada en todos sus extremos por la de los Sres. Fernández Partido y López Piedra, el primero la persona que materialmente alquila el piso como empleado de la asesoría del segundo y por el jefe de la Unidad Central de Apoyo Operativo (UCAO) Sr. García Castaña -CNP núm. 15.671-.

Dichos testigos declararon en el plenario los días 24 de marzo, 24 de abril y 3 de mayo de 2007, estando unido el contraro a nombre de Mohamed BELHADJ, con N.I.E X-4142798-S al folios 6616, tomo 24.

En otro orden de cosas, algunas partes aludieron al hallazgo de documentación relativa a E.T.A. en el desescombros de Leganés y que este había desaparecido.

Dicha duda debe ser despejada sólo en la medida en que fue planteada de forma directa por la defensa de Jamal ZOUGAM y Basel GHALYOUN e indirectamente por otras.

Consta a los folios 73357 y 73358 una comparencia del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía con número 73.158 en la que, tras explicar que hasta julio de 2003 estuvo destinado en el área especial de seguimientos de la comisaría general de información y que vivía en el calle Martín Gaité número 40 de Leganés, reconoce una carpeta con documentos con su nombre y número profesional.

En dicha comparencia, hecha a presencia del instructor bajo la fe pública del secretario judicial, se detallan los documentos que hay y son reconocidos individualmente como propios por el mentado policía, tras lo que el instructor decidió su devolución por no ser de interés para la investigación.

Ninguna de la partes referidas propuso como testigo al funcionario 73.158 ni le requirió para que presentara la documentación, de modo que la duda o sospecha que plantean, además de fuera de sostén objetivo, se basa en una situación que ellos mismos provocan con su propia inactividad.

En cuanto a la identidad de los suicidas y la aparición de otras huellas genéticas o dactilares, el resultado de la inspección ocular en relación con la obtención de huellas y su resultado tras su remisión al servicio automático de identificación dactilar (SAID) está unido al folio 18319. También consta el resultado del cotejo de 218 huellas de las que 49 tenían valor identificativo, apareciendo, además de la de varios de los suicidas, la de Mohamed BOUHARRAT en uno de los libros intervenidos -ff. 18637 ss.-.

En cuanto a la identificación por huella genética hay un primer estudio a los folios 24089 ss., que se completa con el que obra a los folios 25024 y siguientes y con el posterior unido al folio 25539 sobre Allekema Lamari. (Pág. 575 y ss.)

11. Fue la falta absoluta de control sobre los explosivos y detonadores que había en la mina unida a la connivencia de algunos trabajadores de la mina con un procesado la que propició que se pudieran distraer cantidades relevantes de dinamita.

En contra de lo sostenido en distintos informes, la GOMA 2 EC seguía circulando en el año 2004, como lo prueban, entre otras, las siguientes facturas:

- De 31 de marzo de 2004, emitida por Canela de Seguridad S.A. -con vencimiento el 10 de junio del mismo año- donde consta el suministro a Caolines de Merillés -destino Arbodas- de 2.175 kilos de GOMA 2 EC -f. 31089-
- Emitida el 30 de abril de 2004 por la misma empresa por el suministro de 1.150 y 550 kilos de GOMA 2 EC con destino, respectivamente, a mina Conchita y Arbodas -f. 31129, tomo 95-
- La girada el 31 de mayo de 2004 por el suministro de 1.800 y 700 kilos de GOMA 2 EC con destino, respectivamente, a mina Conchita y Arbodas -f. 31155-, tomo 95-
- La de 30 de junio de 2004 por el suministro de 750 y 750 kilos de GOMA 2 EC con destino, respectivamente, a mina Conchita y Arbodas -f. 31192, tomo 95-
- De fecha 31 de julio de 2004 por el suministro de 450 kilos de GOMA 2 EC con destino a mina Conchita -f. 31230, tomo 95-

También en el nivel 2 de la mina se encuentra otra bolsa de GOMA 2 EC con 16 cartuchos -fotografías ff. 19365 ss.- y unas cajas vacías en una boca ciega entre las bocaminas de los niveles 2 y 3.

El detalle de lo hallado se encuentra reflejado en el acta que está unida a los folios 19374 y 19375, pero, más allá de lo ahí consignado, el guardia civil K-69571-E que compareció como testigo dijo que las

cuatro bolsas del primer nivel estaban en buen estado, lo que fue visto también por el ingeniero técnico y director facultativo de la mina Sr. López Fernández, que le acompañaba junto con otros dos guardias y que reconoció este extremo a preguntas de la defensa del procesado Raúl González Peláez en el plenario del día 17 de abril.

En el mismo sentido, los peritos miembros de la Guardia Civil con números de identificación F-37053-V y B-45001-Z hicieron el análisis de GOMA 2 ECO y GOMA 2 EC encontrada en mina Conchita y Collada durante la inspección ocular -pericial 15, informe a los ff. 36323, tomo 107- declarando que la peor conservada era la GOMA 2 ECO, estando en buen estado la GOMA 2 EC.

12. La declaración del entonces menor Gabriel Montoya Vidal.

Estas declaraciones, seis, fueron cuestionadas por la práctica totalidad de las defensas tachándolas de contradictorias, acomodaticias o inducidas. Sin embargo, tras el análisis de todas ellas, el Tribunal concluye que son coherentes, concordes en todo aquello que es esencial y, además, están corroboradas por otras pruebas testificales, periciales y documentales.

El Tribunal las ha valorado asimilándolas a las declaraciones de un coimputado, de modo que se le otorga valor de prueba de cargo tras ser corroboradas por fuentes de prueba o datos objetivos externos, tal como requiere la jurisprudencia.

También se ha comprobado la ausencia motivos espurios, como la venganza, odio, enemistad o precio. Y se ha descartado el ánimo exculpatorio, porque Montoya ya ha sido condenado en sentencia firme por estos hechos, estando actualmente la sentencia en ejecución.

Corroboran lo dicho por Montoya Vidal las declaraciones en fase de instrucción de los procesados Rafá Zouhier, José Emilio

Suárez Trashorras, Iván Granados Peña, Antonio Iván Reis Palicio, Raúl González Peláez (alias "Rulo") y Javier González Días, que fueron ratificadas con matices en la vista oral. Dichos matices aparecen sólo en lo que afectaba a la intervención de cada uno de los declarantes y, por lo tanto, son claramente atribuibles al derecho a no autoinculparse de todo procesado, por lo que permiten ratificar el relato histórico facilitado por Montoya.

Más allá de las declaraciones de los procesados, aspectos sustanciales de las manifestaciones de Montoya han sido respaldados por la declaraciones de varios testigos, algunos sin la más mínima conexión con el ambiente delincuencia, círculo de amistades o relaciones de los hoy procesados.

Estos detalles que, junto con las declaraciones de los procesados, dotan de coherencia y credibilidad a la declaración de Montoya son, fundamentalmente, los siguientes:

A) Montoya relató cómo Jamal Ahmidan, alias "el Chino", y sus acompañantes fueron el 28 de febrero de 2004 a un centro comercial de Avilés y compraron mochilas, linternas y otros enseres que usaron para recoger de la mina los explosivos y transportarlos, extremos confirmados por la declaración de la testigo protegida V-10, cajera del centro comercial Carrefour, y respaldado, entre otros documentos, por el justificante de la compra -f. 38077-.

B) También dijo Montoya Vidal que una tarde, un par de días antes del 28 de febrero, no sabe si miércoles o jueves, SUÁREZ TRASHORRAS le llevó a la mina donde trabajaba antes, cerca de una presa, y allí se entrevistó durante unos quince minutos con dos personas que cree que eran mineros porque estaban vestidos con mono azul, como de trabajador, aunque no sabe si es el mono que llevan los mineros. Tras regresar SUÁREZ al coche donde le estaba esperando le dijo *"esto ya está hecho, esto está bien"* -declaración a

los folio 17.096 bis, último párrafo, folio 17104 y vista oral, día 27 de marzo-.

En esta cuestión hicieron especial hincapié algunas defensas como prueba de la falta de credibilidad de Montoya pues, argumentaban, que en la mina no se usa uniforme de trabajo y, por lo tanto, no hay nadie que lleve mono azul.

Sin embargo, no menos de tres testigos dijeron lo contrario.

C) En la misma línea de corroboración de las declaraciones de Montoya Vidal, reforzando su credibilidad, contamos con el testimonio de Rubén Iglesias, amigo o conocido de Suárez Trashorras. Éste testigo declaró el 17 de abril de 2007 y dijo que el domingo día 29 de febrero de 2004 se encontró por la mañana a Emilio Suárez y Gabriel Montoya Vidal desayunando juntos, extrañándole que Trashorras fuera en chándal -pues es presumido y solía vestir correctamente- y que tenían cara de no haber dormido en toda la noche, lo que coincide con el relato de Montoya y confirma, por unos de sus extremos temporales, el relato histórico que ofrece.

D) Ese fin de semana hubo una gran nevada en Asturias -según declaraciones unánimes-, y, según le dice la madre de Montoya a Javier González Díaz, aquel acabó en la cama con un fuerte resfriado porque lo llevó Emilio -Suárez- de madrugada con una "mojadura" impresionante -f. 16642, ratificada en la vista-.

E) Y el propio Suárez Trashorras consolida lo dicho por el entonces menor a lo largo de todas sus declaraciones en la fase de instrucción. Especial consideración merece lo que sucede en el garaje de la calle Travesía de la Vidriera en la mañana del 29 de febrero, cuando estando ambos en el mismo -propiedad de José Emilio Suárez- apareció un vecino. Suárez dijo que el domingo por la mañana, cuando pasaban las mochilas o bolsas de un coche a otro, apareció un vecino que, al ver las mochilas y enseres que tenían, le hizo un

comentario sobre el monte y la nevada que había caído, al pensar que se iban de excursión.

Éste hecho es también relatado por Montoya Vidal en sus declaraciones, de modo que también están contrastadas las relativas al trasvase del explosivo de un vehículo a otro, a las entradas y salidas del garaje, al clima de esos días y al momento en que Jamal Ahmidan, alias "el Chino" y compañía se marchan de Asturias con dirección a Madrid.

Además, SUÁREZ TRASHORRAS corrobora la credibilidad de las declaraciones de Montoya al coincidir en datos periféricos que sólo puede conocer quien estuvo allí.

Este cúmulo de coincidencias sólo puede ser interpretado como validación de lo dicho por el entonces menor Gabriel Montoya Vidal que está respaldado también por las declaraciones de Iván Granados Peña y, en lo relativo al transporte de explosivos, por las de Sergio ÁLVAREZ SÁNCHEZ y Antonio Iván REIS PALICIO, aun cuando estos nieguen que supieran qué era lo que transportaban.

13. Por último, la defensa de Jamal ZOUGAM -que también defiende a Basel GHALYOUN- formuló en su escrito de defensa una amplia tesis alternativa según la cual los atentados del 11 de marzo, no el del 3 de abril, los *pudo* cometer E.T.A.

Constan los siguientes informes, ratificados y sometidos a contradicción en el plenario:

1) Informe sobre las relaciones entre presos por delitos de terrorismo y radicales islamistas, así como de posibles vínculos, relaciones o contactos entre ETA con organizaciones terroristas islamistas -f. 28117-.

2) Informe sobre la posible existencia de algún tipo de vinculación, relación o contactos entre la organización terrorista ETA

o alguno de sus miembros y organizaciones terroristas islamistas o algunos de sus miembros. Cursillos en Argelia y Yemen del Sur -f. 28622-

3) Oficio de la Dirección general de Instituciones Penitenciarias en relación con información interesada por providencia de 29 de noviembre de 2004 relativa a relaciones de Antonio Toro Castro con ETA. -f. 33.140-

4) Oficio de Instituciones Penitenciarias remitiendo información sobre los internos Rafa ZOUHIER y Antonio Toro Castro durante el tiempo que permanecieron en el Centro Penitenciario de Villabona en los años 2001 y 2002 y su coincidencia con internos de ETA -f. 33.153-

5) Informe sobre si en los últimos 10 años se ha localizado o intervenido o se tiene constancia de que la organización terrorista ETA haya podido utilizar u obtener Goma 2 -f. 39.978-

6) Escrito de la Ertzaintza comunicando que no tienen constancia de la utilización de Goma 2 por ETA -f. 48371-

7) Informe sobre hipotéticos vínculos entre islamistas y E.T.A. - f. 74.901-

8) Informe Pericial sobre telefonos moviles utilizados por ETA y el desactivado en Madrid en dia 12 de marzo de 2004 -f. 87351-

9) Declaración en la vista oral de tres miembros de ETA y de toda la cúpula policial.

Ninguna de estas pruebas, sometidas a contradicción en el plenario, avala la tesis alternativa de la defensa.

Víctimas. Pág. 709 En el caso presente, el extraordinario número de lesionados, la diferente etiología de las lesiones y, sobre todo, la imposibilidad real de contemplar individualmente las circunstancias socio-laborales y personales de cada uno, pues no están

acreditadas, lleva al Tribunal a clasificarlos en doce grupos numerados del 1 al 12 de menor a mayor gravedad, fijando una cuantía indemnizatoria uniforme para cada grupo. Como excepción, aunque incluida como la última de toda la relación por la extrema gravedad de sus lesiones y secuelas, doña Laura Vega García es objeto de una resolución singular.

Bajo el nombre de terrorismo se esconden terribles crímenes una de cuyas características esenciales consiste en que sus víctimas no son el objetivo del delincuente ni su fin único destruir o amenazar los bienes jurídicos personales atacados por la acción terrorista, sino que la víctima es un mero instrumento o intermediario sobre el que se proyecta la acción criminal cuyo objetivo es atacar la esencia misma del Estado para obtener su destrucción y su sustitución por la estructura social, política o religiosa que quieren los terroristas.

El crimen terrorista tiene un plus estigmatizante para la víctima y, por sí solo, genera una afectación social y psíquica en estas que no se da en otros delitos.

Por esta razón, extendiendo el artículo 110 del Código Penal la responsabilidad civil a los perjuicios materiales y morales, pero siendo estos indivisibles en el caso de las víctimas del terrorismo, el Tribunal opta por partir de un mínimo indemnizatorio de 30.000 € para cualquier víctima y un máximo de 1.500.000 € que se concede a los grandes lesionados, siete personas más el caso de doña Laura Vega García.

Los grupos 1 y 2, partiendo del mínimo de 30.000, son indemnizados a razón de 300 € adicionales por día que tardaron en curar.

Los incluidos en el grupo 3 deberán ser indemnizados en de 30.000 € -mínimo común- más 300 € por día de curación, más 10.000 € si padecen secuelas.

Los del grupo 4, recibirán las cantidades ya dichas de 30.000 € más 300 € por días y 15.000 € por las secuelas.

Los del grupo 5 igual base y 30.000 € por secuelas

El resto de grupos hasta el 8 recibirán por las secuelas 20.000 € más el grupo anterior grupo; así a los del grupo 5 les corresponden 50.000 € por secuelas, a los del 6 70.000, al 7 90.000 y a los del 8 110.000 €.

Los grupos 9 recibirán por las secuelas, además de las cantidades anteriores comunes, 300.000 €.

Los del grupo 10, además de las cantidades anteriores, 500.000 € por las secuelas.

Los del grupo 11, 750.000 €.

Los del grupo 12 900.000 €.

Los parientes consanguíneos en primer grado, es decir padres y hermanos, de Doña Laura Vega García será indemnizados con la cantidad única y conjunta de 1.000.000 de € por los mayores padecimientos que representa su estado vegetativo. Además, se constituirá un depósito de 250.000 € para la atención de doña Laura Vega, que gestionará el órgano o organismo público que se determine en ejecución de sentencia.

VI. 2. Para elaborar los distintos grupos de lesionados, siguiendo criterios médicos, se ha valorado la gravedad de las lesiones, atendiendo a los periodos de hospitalización y el tiempo de curación de las mismas.

También se ha tenido en cuenta las secuelas como criterio corrector.

En cada grupo, además de la expresión de las bases comunes a cada uno de ellos, se expresa la cantidad en euros con la que se indemniza a cada lesionado.

- Grupo 1: Lesiones leves y que han requerido un periodo de curación corto y que no sufren secuelas (hasta 30 días de curación).
- Grupo 2: Lesiones más importantes que han requerido un periodo de curación mayor, pero que no han dejado secuelas (más de 30 días de curación y menos de 100).
- Grupo 3: Lesiones que han requerido largos periodos de curación y/o secuelas (más de 100 días de curación sin secuelas o menos con secuelas).

A partir de aquí los siguientes grupos incluyen lesionados con secuelas progresivamente más graves.

- Grupo 4: Lesiones y secuelas más importantes que grupo anterior.
- Grupo 5: Presentan lesiones y secuelas más importantes que grupo anterior.
- Grupo 6: Lesiones y secuelas más importantes que grupo anterior.
- Grupo 7: Presentan lesiones y secuelas más importantes que grupo anterior.
- Grupo 8: Lesiones y secuelas más importantes que grupo anterior.
- Grupo 9: Presentan lesiones graves y secuelas importantes.
- Grupo 10: Lesiones muy graves y secuelas muy importantes.
- Grupos 11: Personas con lesiones gravísimas y secuelas muy importantes, con grandes limitaciones funcionales.

- Grupo 12: Lesiones extremas.

